Año de 1905 | Sábado 16 de Diciembre | Número 278

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIAS OFICIALES

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los «Boletines oficiales» se han de mandar al Sr. Gobernador, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. *(Real orden de 6 de Abril de 1859.)*

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, **5 pesetas.** Fuera, id. id...... **6** » Números sueltos...... **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que no sean de pago, se satisfará por cada línea 25 cénts. de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey, su Augusta madre y Real Familia (q. D. g.) continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

CIRCULARES

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial, en 13 del actual, me dice lo siguiente:

La Comisión, en sesión de ayer, adoptó el siguiente acuerdo:

«Visto el expediente de la elección de Concejales verificada en la Peroja el 12 de Noviembre próximo pasado y el de reclamación contra la misma formulada por el elector D. Antonio Seoane:

Resultando que cumplidas las formalidades y trámites que determinan la ley de 26 de Junio de 1890 y el Real decreto de 5 de Noviembre del mismo año, se verificó la expresada elección en los tres distritos de que se compone aquel Ayuntamiento, sin que se hubiesen presentado durante la misma, ni en el acto de los escrutinios protesta ni reclamación alguna contra su validez:

Resultando que posteriormente, pero dentro del plazo legal, D. Antonio Seoane recurrió ante el Alcalde y esta Comisión contra la validez de la expresada elección fundado en el vicio de origen de que adolece la constitución del Ayuntamiento que la presidió, por haber sido anuladas las elecciones de los bienios de 1895 y 1897 en que fueron elegidos Concejales que lo formen, y en que no se celebró la sesión de la Junta para la proclamación de candidatos y designación de Interventores, ni se expuso al público el señalamiento de locales ni las listas electorales ni se publicó el número de Concejales que debían de elegirse, cuyos hechos tratan de justificar con declaraciones testificales y un acta notarial:

Considerando que respecto al primer punto, ó sea el vicio de origen de la constitución de la actual Corporación municipal, no puede esta Comisión entrar en el fondo del mismo por no ser ya de su competencia su resolución:

Considerando que el acta notarial y las declaraciones testificales presentadas por el reclamante no pueden desvirtuar la fuerza probatoria del expediente, pues el acta se limita á consignar los hechos expuestos ante el Notario, sin que éste los haya presenciado; y las declaraciones no fueron prestadas ante autoridad competente, no teniendo en consecuencia el carácter de verdaderas informaciones en el sentido legal, tanto más cuanto que ni aún son eficaces las suministradas ante el Juez municipal, según lo prescrito por vigentes disposiciones:

Considerando que aun en el supuesto de que no se hubiera constituido la Junta municipal del Censo electoral en la forma y hora designada por la ley no compete tampoco conocer á esta Comisión acerca de este hecho, sino á los Tribunales de justicia, de conformidad con lo prevenido en el Real decreto de 24 de Diciembre de 1895:

Considerando que contra la capacidad de los electos no se formuló reclamación alguna;

Se acuerda desestimar la reclamación interpuesta por D. Antonio Seoane y declarar válidas las elecciones verificadas en el Ayuntamiento de la Peroja el 12 de Noviembre próximo pasado.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial en cumplimiento y á los efectos que determina el art. 6.° del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Orense 15 Diciembre de 1905.

El Gobernador,
Baldomero G. Valledor

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial, en 14 del actual, me dice lo siguiente:

Esta Comisión, en sesión de 12 del actual, adoptó el siguiente acuerdo:

«Visto el expediente de elección de Concejales de Nogueira de Ramuín, verificada en 12 del próximo pasado mes, remitido á esta Comisión en virtud de reclamaciones al efecto formuladas:

Resultando que publicada la debida convocatoria, el Ayuntamiento, si bien acordó la designación de locales en que debía verificarse la elección, no consta que acordase el número de Concejales que correspondía elegir á cada distrito, ó por lo menos no publicó edictos en que tal particular se hiciese constar:

Resultando que al convocar la Junta municipal del Censo para la proclamación de candidatos y designación de Interventores no fueron citados los vocales natos de la misma que con el carácter de ex Alcaldes tienen derecho á formar parte de dicha Junta, á saber: don Lorenzo Gómez Pérez, D. Manuel Losada Seara y D. Perfecto Rodríguez, Lorenzo infringiendo así lo prescrito en el art. 10 de la ley del Sufragio y lo dispuesto en la regla 5.ª de la Real orden de 27 de Noviembre de 1890:

Resultando que los reclamantes pretenden la nulidad de la elección fundándose, respecto á la del distrito del Priorato, en que no se expusieron al público las listas definitivas de electores; que no se determinó el número de Concejales que debía elegir cada distrito; que si se celebró Junta del Censo fué tan breve la sesión que varios ex Concejales no pudieron ejercitar su derecho; que no se han convocado para tomar parte en la Junta á los vocales natos de la misma que se expresan; que la casa Consistorial en todo el dia de la elección estuvo cerrada, lo mismo que la en que debía verificarse la elección de la sección segunda del primer distrito, y que no se ha celebrado el escrutinio general por hallarse cerrada la casa Consistorial el dia en que debía realizarse dicho acto:

Resultando que, respecto al segundo distrito, Rubiacós, se alegaron las mismas infracciones legales, y además que el local de la escuela de Espartedo, en que debía verificarse la elección, se cerró á las doce de la mañana del 12 de Noviembre, sin que nadie haya concurrido á votar:

Resultando que en cuanto al distrito de Villar se exponen iguales ó parecidas infracciones, añadiendo que en el local de la escuela de Villar, en que debía celebrarse la elección, ni estuvo el Teniente Alcalde que debía presidirla, ni se verificó elección, puesto que algunas personas que estaban en tal sitio se dedicaron á jugar á los naipes:

Resultando que los reclamantes, para justificar sus protestas, presentaron una información judicial de testigos y además certificaciones expedidas por la Secretaría de aquel Ayuntamiento en que se hace constar que tienen el carácter de ex Alcaldes D. Lorenzo Gómez Pérez, D. Manuel Losada Seara y D. Perfecto Rodríguez Lorenzo, sin que hayan sido citados para la sesión que la Junta municipal del Censo debió celebrar en 5 de Noviembre último, ni menos que tales individuos hayan intervenido en tal acto:

Considerando que la Junta municipal del Censo la constituyen como vocales natos los individuos del Ayuntamiento, de los ex Alcaldes vecinos del mismo Municipio, todos los que deben ser convocados á las sesiones que dicha Junta celebra, según lo dispuesto en el artículo 10 de la ley del Sufragio y Real orden citada de 29 de Noviembre de 1890:

Considerando que á la Junta que debía celebrarse para la proclamación de candidatos y designación de Interventores no han sido convocados, ni intervinieron en tal acto, los tres ex Alcaldes que son vocales natos de la misma, lo cual acu-

sa un vicio completo de nulidad en todas las sucesivas operaciones electorales:

Considerando que el no anunciarse al público el número de Concejales que debía elegirse por cada distrito implice una infracción que indujo á error á los electores y determina la nulidad de la elección:

Considerando que por las pruebas suministradas por los reclamantes á medio de formación judicial se forma juicio y aparece acreditado que se ha simulado todo el proceso electoral de aquel término, sin que se hayan expuesto al público listas, ni verificado real y efectivamente la elección, ni ninguno de los otros actos necesarios á la validez de las mismas:

Vistas las citadas disposiciones legales y además los artículos 7, 13, 15, 18, 25, 26, 28, 31, 35 y 43 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890;

Se acuerda declarar nulas las elecciones verificadas en los tres distritos que constituyen el Municipio de Nogueira de Ramuín.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial en cumplimiento y á los efectos del art 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Orense 15 Diciembre de 1905.

El Gobernador,
Baldomero G. Valledor

Habiéndose ausentado de la casa paterna el joven Cándido de la Iglesia, vecino del pueblo de Treilerma del Ayuntamiento de Toén, cuyas señas se expresan á continuación é ignorándose su actual paradero, encargo a los Sres. Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, agentes de Vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y detención del expresado joven, poniéndolo, caso de ser habido, á disposición del Alcalde del expresado Ayuntamiento.

Sus señas

Edad 17 años.
Estatura alta.
Nariz regular.
Pelo y ojos negros.
Boca regular.
Cara redonda.
Viste pantalón de pana cenicienta, chaqueta de torzal negro, chaleco color del pantalón y calza botinas.

Orense 14 de Diciembre de 1905.

El Gobernador,
Baldomero G. Valledor

Encargo á los señores Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, agentes de Vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad procedan á la busca y detención del joven Francisco Iglesias Nóvoa, vecino de Treilerma, término municipal de Toén, el cual ha desaparecido de la casa paterna ignorándose su actual paradero y cuyas señas á continuación se expresan, poniéndolo á disposición del Sr. Alcalde del expresado Ayuntamiento caso de ser habido.

Sus señas

Edad 17 años.
Estatura regular.
Pelo y ojos castaños
Cara redonda.
Nariz y boca regular.
Hoyoso de viruelas.
Viste chaqueta y chaleco de tela oscura y pantalón de pana blanca y calza botinas.

Orense 14 de Diciembre de 1905.

El Gobernador,
Baldomero G. Valledor

SECCION DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES DE ESTA PROVINCIA

Circulares

Por el Ilmo. Sr. Rector de este distrito universitario y con fecha 11 de los corrientes se comunica á esta Junta provincial de Instrucción pública haber sido nombrada Maestra en propiedad, por virtud de ejercicios de oposición, de la escuela elemental completa de niñas de Bande D.ª María del Consuelo San Mamed Hortas, con el sueldo anual de 825 pesetas.

Lo que se hace público para conocimiento de la interesada y del Sr. Alcalde de dicho Bande; advirtiendo á la primera que el título á su favor expedido se halla en esta Sección, en donde puede recogerlo presentando una póliza de dos pesetas para reintegro del mismo, y encargando al segundo que tan luego como dicha Maestra se le presente, sea puesta en posesión del cargo para que ha sido nombrada, remitiendo al segundo día de tener efecto las copias de los títulos profesional y administrativo que están prevenidas, todas ellas autorizadas por el Sr. Alcalde.

Orense 15 de Diciembre de 1905.—El Jefe de la Sección, *José Alvarez.*

Por el Ilmo. Sr. Rector de Santiago se comunica, con fecha 4 de los corrientes, á esta Junta provincial de Instrucción pública haber sido nombrados Maestros interinos de las escuelas incompletas mixtas de Santa Cristina, Ayuntamiento de Lobera, D.ª Asunción Conde Alvarez, y de la de Rebordechao, en el Ayuntamiento de Villar de Barrio, don Antonio Pintos y Pintos, ambos con el sueldo anual de 375 pesetas.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados y de de los respectivos Sres. Alcaldes; advirtiendo á los primeros que los títulos á su favor expedidos se hallan en esta Sección, en donde pueden recogerlos presentando una póliza de dos pesetas para reintegro de los mismos, y encargando á los segundos que tan luego dichos Maestros se les presenten sean puestos en posesión de los cargos para que han sido nombrados, remitiendo al segundo día de tener efecto las copias de los títulos profesional y administrativo que estan prevenidas, y respecto al Maestro se ha de remitir además otras dos copias del certificado de libertad en quintas, todas ellas autorizadas por los señores Alcaldes

Orense 16 de Diciembre de 1905 — El Jefe de la Sección, *José Alvarez*

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

La Comisión del Congreso de Diputados encargada de poner en manos de S. M. la contestación al discurso de la Corona, fué recibida en el día de ayer en el Salón del Trono.

El Presidente del Congreso dió lectura al siguiente Mensaje:

SEÑOR:

El Congreso de los Diputados ha oído con profunda complacencia las palabras de V. M., interpretación fiel y elocuente de los sentimientos y las aspiraciones del pueblo español.

Rindiendo culto á los deberes constitucionales, acude V. M. á los Cuerpos Colegisladores, esperando que, inspirándose éstos en los anhelos de mejora y progreso que palpitan en el alma nacional, sabrán hacerse dignos, por su labor provechosa y fecunda, de la elevadísima misión que la voluntad del país les confiara.

El Congreso de los Diputados pondrá en tal empeño todos sus entusiasmos y todas sus energías, abordando sin vacilaciones ni desmayos los múltiples problemas que el Gobierno de V. M. se propone someter á su deliberación.

Los Representantes del país se congratulan de que las relaciones de España con todas las potencias sean amistosas, y de que perseveren en las que nos unen con la Santa Sede aquellos sentimientos de alto respeto y profunda consideración que las caracterizaron siempre.

El Gobierno de V. M. anuncia el propósito de resolver la cuestión de las Congregaciones religiosas, y el Congreso de los Diputados abriga el convencimiento de que se realizará esta promesa con aquellos apremios que importan al bien del Estado, respetando los intereses de la Iglesia y sin menoscabo de los derechos de la Nación y de los atributos esenciales del Poder público.

Nada tan contrario á la prosperidad y grandeza de los pueblos como el apartamiento sistemático de la vida internacional. V. M., con previsor acierto, ha roto la antigua y triste tradición española; y en sus recientes viajes á las naciones más poderosas de Europa y en la visita con que nos honrara el Presidente de la República francesa y en las que se anuncian de los Jefes de otros Estados, ven los Representantes del país una demostración evidente de que la política iniciada por V. M habrá de mantenerse, buscando en la constante comunicación con los demás pueblos los medios de ensanchar la esfera de acción de la actividad nacional en las contiendas pacíficas del trabajo.

Las pruebas de confianza dadas por algunas naciones hispano americanas á la Corona de España sometiendo a su arbitraje las cuestiones de límites surgidas entre ellas, las recibe el Congreso español con gratitud y satisfacción vivísimas, porque demuestran que en aquellas tierras perdura el recuerdo de la madre patria; y esta Cámara confía en que la renovación de los Tratados de comercio sirva para robustecer los lazos de sincera amistad que felizmente nos unen a nuestros hermanos de la América latina.

Nuestras tradiciones y las exigencias nacidas de nuestra situación geográfica hacen que este Cuerpo Colegislador mire con atención preferente todo lo que se relaciona con el Imperio de Marruecos, y espera que la próxima Conferencia, solicitada por el Sultán, será provechosa para los legítimos intereses de España en África.

El Gobierno de V. M. ofrece someter á las deliberaciones del Parlamento algunas reformas de orden interior, entre las que coloca en primer término la reorganización judicial.

Enaltecer los prestigios de la administración de justicia y hacer más fácil y rápida su acción propónese el Gobierno en los proyectos que prepara y en este camino no ha de faltarle el apoyo del Congreso.

Para que el régimen parlamentario viva y arraigue en la conciencia del país es preciso que sus orígenes estén revestidos de una gran autoridad moral; así y sólo así podrán electores y elegidos ejercitar sus derechos y cumplir sus deberes, teniendo por norte y guía las exigencias del bien público.

Las lecciones de la experiencia nos enseñan que hay que buscar los medios para que el ejercicio del sufragio y la emisión del voto no tropiecen en su funcionamiento con obstáculos que los cohiban ó falseen.

Cuanto para evitar tamaños males proponga el Gobierno de V. M. será recibido con aplauso por el Congreso de los Diputados, y la misma favorable acogida tendrán los proyectos que, como el referente á la Administración local que se nos anuncia, tiendan á mejorar la Administración pública, robusteciendo las expansiones de la vida local.

Atención preferente inspiran á V. M. las instituciones militares del país, y el Congreso comparte con V. M. estos sentimientos, plenamente convencido de la urgente necesidad en que estamos de atender al mejoramiento de nuestros medios defensivos.

Fiados á las instituciones armadas el honor y la integridad de la patria, toda atención es poca cuando se trata de la organización de las fuerzas militares. Las exigencias de los tiempos imponen grandes sacrificios para dotar debidamente al Ejército y a la Armada de aquellos elementos que son indispensables, si se quiere que cumplan en todo tiempo la alta misión que la patria les confía, y deber inexcusable de los pueblos y de los Gobiernos es atender, en la medida de sus medios económicos, á esta suprema necesidad.

También es necesario que, respondiendo á las demandas de la opinión, de la justicia y del patriotismo, participen todos los españoles en el honor de servir y defender á la patria.

Las palabras de V. M. nos confirman que es para el Gobierno base esencial de su política la nivelación de los presupuestos. Con efecto, Señor, la regeneración de un pueblo no puede cimentarse sólidamente más que sobre una Hacienda próspera, bien y rectamente administrada. Es, pues, preciso mantener esa política financiera, que no excluye la reforma de los servicios fundamentales del Estado, ni la de aquellos tributos que la opinión señala como los mas onerosos y menos equitativos.

El Congreso de los Diputados acoge con verdadera satisfacción el anuncio de que, al par que se legaliza la situación económica, podrán examinar los Cuerpos Colegisladores las bases para la reforma arancelaria, y en su caso los Tratados, pues no duda que una y otros habrán de inspirarse en el propósito de favorecer los intereses económicos del país y acrecentar la riqueza pública.

Atento V. M. al bien y á las necesidades del país, revela en sus palabras el noble propósito de consagrar al estudio de las cuestiones sociales cuantos trabajos y desvelos sean necesarios para darles, con fórmulas prácticas, soluciones que mantengan y afirmen la paz social.

La ley de Seguros para obreros, que el Gobierno nos anuncia, el contrato del trabajo, las Cajas de retiro, la organización de la mutualidad y de las Cajas de obreros, y todas aquellas instituciones que tiendan á simplificar los problemas pendientes, buscando la debida armonía entre el capital y el trabajo, serán acogidas por los Representantes del país con profunda simpatía y estudiadas con especial empeño.

El Gobierno de V. M. se propone someter á la deliberación del Parlamento las medidas que juzga necesarias para que las fuentes de nuestra riqueza, y muy especialmente de nuestra agricultura, obtengan aquella protección que es esencial á su rápido desenvolvimiento.

Los Representantes del país examinarán con atención cuidadosa los proyectos de ley anunciados, buscando en las resoluciones que adopten los medios de mejorar la producción y el transporte; de establecer el crédito agrícola; de colocar á los que se consagran al cultivo de la tierra en condiciones de recoger el fruto de su penosísimo trabajo, y de poner un dique á la emigración, tan nociva para el Estado.

También ofrece el Gobierno de V. M. presentar á las Cortes proyectos de ley organizando la enseñanza; aumentar el material científico de nuestros establecimientos docentes y el menguado haber de los Maestros, y construir edificios higiénicos y decorosos destinados á Escuelas públicas.

Estos propósitos merecen todo género de alabanzas, porque en el desarrollo de la instrucción pública están los más firmes fundamentos de la grandeza de las naciones.

Los Representantes del país se ocuparán asiduamente en el estudio de cuestiones tan importantes, deseosos de que se ponga término á la serie, apenas interrumpida, de reformas parciales que no dieron á la enseñanza aquella solidez y aquella unidad que son absolutamente indispensables.

SEÑOR:

El Congreso de los Diputados, compartiendo los generosos propósitos y los patrióticos anhelos de Vuestra Majestad, trabajará sin tregua ni descanso para dotar á esta patria, tan grande en otros tiempos, con leyes y reformas que puedan elevarla de nuevo al importante rango que ocupara un dia entre los pueblos del mundo, y los Representantes del país fían sus esperanzas de engrandecimiento y de progreso en los juveniles alientos de V. M. y en las brillantes cualidades del pueblo español, siempre dispuesto á la abnegación y al sacrificio.

Palacio del Congreso 4 de Diciembre de 1905.—El Marqués de la Vega de Armijo.—Pablo de Garnica.—Gregorio de Gove.—J. Navarro Reverter y Gomis.—César de la Mora.

(Gaceta núm. 342.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ÓRDENES CIRCULARES

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por D. Ciriaco Balbín, vecino de Oviedo, en solicitud de que se deje sin efecto la redención del servicio militar activo que á favor de su hijo José Balbín Rivero hizo la Comisión mixta de reclutamiento de aquella provincia, con 1.500 pesetas de las 2.000 depositadas por el recurrente á los efectos del art. 33 de la ley de Reclutamiento, según resguardo presentado en la citada Comisión, en Septiembre de 1903, para responder á la suerte que pudiera caber en el reemplazo á su referido hijo, á fin de que éste pudiera trasladarse al extranjero:

Resultando que el interesado no hizo uso de esa facultad, ó por lo menos regresó antes de la época en que tuvieron lugar las operaciones del reemplazo de 1904, á que pertenece, á las cuales asistió, siendo tallado, reconocido y declarado soldado para activo, sin que en aquel acto expusiera su deseo de redimirse:

Resultando que, esto no obstante, la Comisión mixta, en 1.º de Agosto del mismo año, remitió al Gobernador civil el respectivo resguardo para que se aplicaran á la redención del citado mozo 1.500 pesetas, acordando la devolución de las 500 restantes, con cuya disposición no se conformó el padre del mencionado mozo, el cual recorrió ante la Comisión mixta para que dejara sin efecto su acuerdo y le devolviera íntegro el depósito hecho, por entender que su hijo aún no había sido llamado al servicio, y por lo tanto, no podía practicarse la redención, siéndole desestimada esta pretensión, fundándose la negativa en que, habiendo llegado la época de la redención, y no existiendo manifestación contraria á que se realizara por parte del recluta, no podía menos de practicarse aquélla antes que expirara el plazo para hacerlo:

Considerando que el párrafo 3.º del art. 33 de la ley de Reclutamiento dispone que si al mozo que se hallase en el extranjero tocase la suerte de servir en activo y no se presentase dentro del término que se le señala, se verificará la redención con la cantidad depositada:

Considerando que el mozo de que se trata no se hallaba en el extranjero á la sazón, puesto que estuvo presente á las operaciones del reemplazo y no ha faltado á presentación alguna ni se le ha señalado término para ello, y aún cuando no pueda dejarse de reconocer que ha existido un verdadero descuido ó negligencia por parte del recluta al no expresar que prefería servir en activo á practicar la redención, no por eso puede estimarse bien efectuada ésta, por no haberse dado cumplimiento á los artículos 33 de la ley y 185 de su Reglamento, el último de los cuales dispone que las Comisiones mixtas verificarán la redención de los individuos residentes en el extranjero cuando aquéllos no acudan al llamamiento, circunstancias que no han tenido lugar;

El Rey (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina en 8 del mes próximo pasado, se ha servido revocar el acuerdo de la citada Corporación, y anular, en su virtud, la redención verificada; disponiendo, á la vez, que se devuelvan al recurrente las 2 000 pesetas que depositó á los efectos del art. 33 de la ley de Reclutamiento, quedando su hijo José en la situación de soldado para activo y sujeto al servicio en filas, cuando le corresponda, con arreglo al número que obtuvo en el sorteo; siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que esta disposición sirva de regla general en todos los casos análogos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Diciembre de 1905.—Luque.—Señor.....

Excmo. Sr.: En vista de las consultas formuladas á este Ministerio, y siendo la Brigada Sanitaria la base de los diferentes servicios de Plana menor que en el Ejército tiene á su cargo el Cuerpo de Sanidad militar; como ampliación de las reglas aprobadas por Real orden de 12 de Septiembre último (C. L. número 188), y á los efectos que en la misma se previenen,

El Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver:

1.º Que se considere es de carácter temporero el personal civil de todas clases que actulmente desempeña destino en laboratorios ó farmacias, ó que en lo sucesivo se nombre con motivo del servicio especial de venta de medicamentos; aplicándosele al de todas clases las reglas 7.ª, 8.ª y 9.ª de dicha sobrana disposicón si, por persistir la actual deficiencia numérica en el contigente de la expresada Brigada para la totalidad de los servicios del Cuerpo, alcanzara dicho personal los plazos de tiempo que las citadas señalan para los aumentos de gratificación.

2.º Para el mejor servicio se autoriza á los Farmacéuticos encargados de farmacias para nombrar á los individuos que cusideren idóneos para desempeñar las plazas que vaquen ó de nueva creación aprobadas, interin se designe por este Ministerio quiénes hayan de desempeñarlas con arreglo á la mencionada Real orden.

3.º Los Tribunales para el examen de aspirantes á Practicantes de farmacias de hospitales, á que se contrae la regla 12, se constituirán en la capitalidad de los Cuerpos de Ejército, Capitanías generales ó Gobiernos militares con el personal farmacéutico destinado en cada una para las vacantes que hubieren de cubrirse en cualquier farmacia de aquéllos.

4.º Los nombramientos á que se contraen las reglas 5.ª y 10 se harán por orden de censura, empezando por el número uno de los aprobados, hasta resultar la plaza ó plazas á que aspiraron definitivamente cubiertas; quedando los restantes aprobados sin derecho á ocupar nuevas vacantes, para las que sólo podrán ser propuestos cuando lo merecieran por exámenes posteriores.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Diciembre de 1905.—Luque.—Sr.....

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO

Pasado á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de Callosa de Ensarría, decretada por V. S. en 10 de Octubre último, dicho Alto Cuerpo ha emitido, con fecha 17 de Noviembre de 1905, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. fecha 27 de Octubre último, se remita á informe de esta Comisión el expediente de suspensión del Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de Callosa de Ensarría, decretada por el Gobernador de Alicante en 10 del mismo mes:

Resulta que girada una visita de inspección á la Administración municipal de aquel pueblo, aparecen como cargos: que en algunas actas

de arqueo de fondos se encontraron raspaduras y enmiendas no salvadas; que varias actas de arqueo no estaban autorizadas por el Secretario; que en diferentes actas del mismo libro hay escritas varias cantidades con enmiendas sobrerraspado; que no están hechos los balances de Agosto y Septiembre de este año, ni tampoco algunas cuentas trimestrales de 1904 y 1905, faltando la firma del Secretario en un cargaréme, y otros cargarémes sin el timbre móvil, y otros que lo tienen sin inutilizar; que hay libramientos con raspaduras y enmiendas sin salvar, no apareciendo jutificados algunos de los correspondientes al año actual, y no estando autorizado por el Alcalde uno de ellos, y otros con cargo á imprevistos no acompañados del acuerdo correspondiente del Ayuntamiento; que en el libro borrador de ingresos del corriente año faltan los requisitos legales y existen enmendadas y escritas sobrerraspado algunas cantidades; que del arqueo practicado aparecen 1 550 89 pesetas aplicadas indebidamente; que no se lleva libro Diario de ingresos y gastos; que no se ha instruído expediente para el ingreso en Caja del importe de los gastos carcelarios en el corriente año, ni tampoco para el cobro de atrasos; que los pueblos del partido adeudan por igual concepto; que no han sido satisfechas las obligaciones de Instrucción pública en el tercer trimestre del año actual; que no hay escritura de fianza en el expediente de arriendo de consumos; que no aparece que hayan tomado posesión algunos asociados de la Junta municipal; que en el acta original de la sesión del Ayuntamiento de 1.° de Enero último existen raspaduras, y en ella se acordó pagar gastos de viaje á D. Enrique Jarleres, sin expresar la cantidad, y que en la misma acta también aparece acordado el pago de 21'75 pesetas por seguro de incendios de la casa Ayuntamiento, con cargo al capítulo de imprevistos de 1904, después de terminado el ejercicio ordinario de aquel año.

Por otro pliego adicional se formularon también por el Delegado otros cargos referentes á enmiendas, raspaduras, tachaduras, equivocaciones y otras irregularidades en los libros borrador de gastos, auxiliar de ingresos y asientos de libramientos.

En los días 6 y 7 de Octubre el Alcalde y Concejales contestaron á los referidos cargos, alegando en su defensa lo que estimaron pertinente, sin haber logrado desvirtuarlos en la parte más principal é importante de ellos.

Por providencia de 10 de Octubre el Gobernador acordó suspender al Ayuntamiento, nombrando Concejales interinos para sustituirlos, contra la cual recurren en alzada los interesados.

Y la Subsecretaría de ese Ministerio propone que se confirme dicha providencia:

Vistos los antecedentes expuestos:

Vistos los artículos 180 y siguientes de la ley Municipal:

Considerando que los hechos referidos acusan negligencia y abandono, con perjuicio de los intereses del municipio, confiados á la custodia del Ayuntamiento, y constituyen faltas que merecen correctivo:

Considerando que no se hallan comprendidas dichas faltas en las que taxativamente marca como causas de suspensión en cuanto á los Concejales se refiere el artículo 189 de la ley citada:

Considerando que, á tenor del mismo artículo, los Alcaldes y Tenientes pueden ser suspendidos por los Gobernadores mediante causa grave, dando cuenta al Gobierno, á los efectos que el repetido artículo determina, y que graves son respecto del Alcalde las faltas anotadas en el presente caso:

Considerando que algunos de los hechos expresados pudieron ser constitutivos de delito, y acaso dar lugar á la suspensión por la Autoridad judicial, con arreglo al artículo 192 de la misma ley;

La Comisión permanente del Consejo opina que procede alzar la suspensión decretada por el Gobernador en cuanto concierne á los Concejales, é imponer á éstos un apercibimiento; confirmar dicha suspensión respecto al Alcalde, instruyéndose el expediente que determina el art. 189 de la ley, y remitir los antecedentes á los Tribunales de justicia.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G) con el preinserto dictamen, se a servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Diciembre de 1905.—Romanones.—Sr. Gobernador civil de Alicante.

(Gaceta núm. 344).

ADMINISTRACION DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Edicto.—Industrial

Formada la matrícula de industrial y de comercio de esta capital que ha de regir para el próximo año de 1906, se halla expuesta al público en el local que ocupa esta Administración de Hacienda, durante el término de diez días, para que los interesados puedan enterarse de su clasificación y cuota y hacer dentro del mismo plazo la reclamación que estimen oportuna.

Orense 14 de Diciembre de 1905.—El Administrador de Hacienda, *Benigno Varela.*

AYUNTAMIENTOS

Puentedeva

El repartimiento de consumos y padrón de cédulas de este Municipio para el próximo ejercicio de 1906 se hallan expuestos al público con sus correspondientes copias y listas cobratorias en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de 15 días contados desde aquel en que este edicto aparezca inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, con el fin de que cualquier contribuyente pueda examinarlos y producir contra los mismos las reclamaciones que fueren justas.

Lo que se anuncia para público conocimiento.

Puentedeva 10 de Diciembre de 1905.—El Alcalde, José Lorenzo.

Irijo

Terminado el padrón de cédulas personales de este Ayuntamiento para el inm diato año de 1906, se hallará expuesto al público en la Secretaría por espacio de ocho días, á los efectos reglamentarios.

Por falta de licitadores se declaró desierta la subasta para el arriendo de los derechos de puestos públicos establecidos en la feria del Tellado que se celebra los días 2 y 17 de cada mes, para el próximo año de 1906. Por consiguiente, se anuncia nuevamente para el domingo 24 del corriente y hora de trece, que tendrá lugar en la casa Consistoral con la rebaja del 10 por 100 del tipo señalado.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados.

Irijo 11 de Diciembre de 1905.—El Alcalde, Hermesindo Pérez.

Maside

El reparto de consumos para 1906, queda expuesto al público por ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, á los efectos legales.

Maside 14 de Diciembre 1905.—El Alcalde, Genaro Rodríguez.

Ribadavia

Por término de diez días se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el padrón de cédulas pesonales para el año de 1906.

Ribadavia Diciembre 15 de 1905.—Benito Puga.

CONTRIBUCIONES

Don Angel Mayo Blanco, Recaudador auxiliar de la Hacienda en el Ayuntamiento de Villamartín.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo contra D.ª Josefa Barrio, vecina de este pueblo, por débitos de la contribución territorial de los ejercicios de 1903 á 1905 inclusive, se ha dictado con fecha 12 del corriente la providencia siguiente:

«Providencia.—No habiendo satisfecho el deudor ya expresado sus descubiertos para con la Hacienda ni podido realizarse los mismos por el embargo de bienes, muebles y semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes á dicha deudora, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia en la casa Consistorial el día 30 del corriente, á las once de la mañana, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización.

Notifíquese esta providencia al deudor y al acreedor hipotecario en su caso, y anúnciese al público por medio de edictos en las casas Consistoriales y en el *Boletín oficial*.»

Lo que hago público por medio del presente anuncio; advirtiendo para conocimiento de los que deseaeen tomar parte en la subasta anunciada y en cumplimiento á lo dispuesto en el art 95 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900:

1.ª Que los bienes trabados á cuya enajenación se ha de proceder son los que se detallan á continuación.

Un terreno regadío en el término de Villamartín y sitio denominado «Gullina», de 19 áreas 40 centiáreas de mensura, equivalente á 5 tegas medida del país; que linda al Norte con la carretera, Este y Sur tierra y prado de D.ª Dolores Meruéndano, de Villamartín, y Oeste tierra de Francisco y Félix López y prado de herederos de Casiano López, de Villamartín: capitalizada en trescientas pesetas.

2.ª Que los deudores ó sus causahabientes, y los acreedores hipotecarios en su caso, pueden librar las fincas hasta el momento de celebrarse la subasta pagando el principal, recargos y costas y demás gastos del procedimiento.

3.ª Que los títulos de propiedad de los inmuebles están de manifiesto en la casa Consistorial hasta el día de la celebración de aquel acto, y que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

4.ª Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta que los licitadores depositen previamente en la mesa de la Presidencia el 5 por 100 del valor líquido de los bienes que intenten rematar.

5.ª Que es obligación del rematante entregar en el acto la diferencia entre el depósito constituído y precio de la adjudicación; y

6.ª Que si hecha ésta no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario á la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que ingresará en las arcas del Tesoro público.

En Villamartín á 14 de Diciembre de 1905.—El Recaudador auxiliar, Angel Mayo.

Se advierte á los señores Alcaldes que todos los anuncios de vacantes, pérdidas, hallazgos, subastas, etc., son de pago; únicamente no devengan derechos los servicios oficiales.

IMPRENTA DE A. OTERO
San Miguel, núm. 15